



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 107/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 18 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.M.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud contiguo a la vía (EXP. 76/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, como consecuencia de un accidente ocurrido en la carretera LP-2, desde El Puerto hacia Tazacorte, en el lugar conocido como "El Algodonero", vía cuya gestión le corresponde al Cabildo de La Palma.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 24 de febrero de 2007, sobre las 10:40 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-2, a la altura del punto kilométrico 54+700, lugar conocido como "El Algodonero", cayó una piedra desde el talud contiguo a la calzada, sobre la luna delantera de su vehículo, provocándole la rotura de la misma. La Policía Local se personó para comprobar el accidente y daños.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

El afectado reclama una indemnización de 440,32 euros, comprensiva de todos los desperfectos sufridos.

4. En el presente caso son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

### III<sup>1</sup>

#### III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya gestión, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

### IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación, al estimar que el hecho lesivo se ha acreditado debidamente en virtud

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de las actuaciones de la Policía Local de Tazacorte, el informe del Servicio y la declaración testifical aportada. Sin embargo, se señala que la cuantía solicitada en concepto de mano de obra es excesiva y no está justificada.

Por lo tanto, ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En efecto, en este supuesto el hecho lesivo ha quedado probado por el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar del accidente, observando la existencia de piedras en la calzada y los desperfectos del vehículo del interesado, lo que se corrobora con el informe del Servicio y lo declarado por el testigo presencial.

Además, se han presentado facturas que acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 440,09 euros, que están relacionados con los desperfectos que se han producido por el accidente, de acuerdo con lo obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido el adecuado, puesto que no se ha demostrado que se hayan aplicado a los taludes las medidas de seguridad existentes para impedir desprendimientos, afirmando el Servicio que se uso es complejo, pero no es imposible su colocación. Tampoco se ha demostrado que se efectuaran periódicamente las tareas de control y saneamiento de los taludes cercanos al lugar donde se produjo el accidente.

4. En este caso, ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo con causa, ya que no se ha probado que el daño se deba a una conducción inadecuada por su parte.

5. En base a las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, es conforme a Derecho.

La indemnización que se propone conceder al interesado de 377,32 euros, que no es coincidente con la solicitada, sin que el reclamante alegara nada en la fase de audiencia, está justificada por el informe pericial referido, en cuanto estima razonablemente que el concepto por mano de obra es superior a la cantidad tasada como normal en estos casos de sustitución del cristal parabrisas. Por contra, en la factura presentada no se determina el tiempo dedicado a la realización del arreglo del vehículo, ni otra circunstancia que justifique el mayor importe cobrado.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse con referencia al día en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho.